

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Liquidación Sociedad Conyugal**

Demandante: **Mirella Pedraza Sáenz**

Demandado: **William Enrique Moreno Casallas**

Radicado: 2020-344

Se tiene en cuenta que la parte demandada, a través de apoderada judicial, contestó la presente demanda dentro del término concedido.

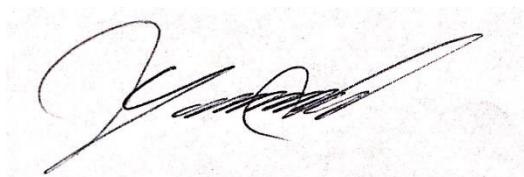
Frente a la excepción previa propuesta por la apoderada del demandado, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, toda vez que no cumple con los presupuestos exigidos en la ley, debió presentarse en escrito separado, de acuerdo a como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

De otro lado, es de advertir que en este asunto no caben excepciones de mérito, por tratarse de un proceso liquidatorio.

Se reconoce a la abogada **LUZ ANGELA SUÁREZ HERRERA**, como apoderada del señor **WILLIAM ENRIQUE MORENO CASALLAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal, conformada por **MIRELLA PEDRAZA SAENZ** y **WILLIAM ENRIQUE MORENO CASALLAS**. Por consiguiente y teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría, procedase con la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez